

título y, de modo especial, cuanto atañe a la seguridad de las personas y a la fluidez de la circulación en las carreteras.

2. La competencia que conforme a este artículo corresponde al Ministerio de Obras Públicas, la ejercerá la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales a través de sus servicios y de acuerdo con las normas reguladoras de la organización de este Centro directivo.

3. Para conseguir la coordinación entre el Ministerio de Obras Públicas y las Corporaciones Locales, en el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias, los Servicios de ambas Administraciones emitirán puntualmente los informes y realizarán, en general, todas las actuaciones que, recíprocamente, deban prestarse en estricto cumplimiento de los preceptos de la Ley y del Reglamento de Carreteras y, además en todos los demás casos en que, por razón de planes, proyectos y obras, uno y otros Servicios tengan necesidad de datos, informes o conocimientos complementarios que la otra Administración pueda facilitarle.

Art. 146. 1. Los conflictos entre autoridades y Corporaciones locales serán resueltos, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, por el Gobernador Civil o por el Ministro de la Gobernación, según que las carreteras correspondan o no a la misma provincia; si ocurrieren entre autoridades o Corporaciones locales y el Ministerio de Obras Públicas, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros. (Artículo 56-2 L. C.)

2. En caso de conflicto entre autoridades o Corporaciones locales y el Ministerio de Obras Públicas, corresponde al titular de este Departamento elevar la oportuna propuesta de resolución al Consejo de Ministros, debiendo remitir al Ministro de la Gobernación copia íntegra de la misma con quince días de antelación a la fecha de reunión del Gobierno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11-1 de la Ley de Carreteras y 20 de este Reglamento,

MINISTERIO DE TRABAJO

12198 REAL DECRETO 1074/1977, de 23 de abril, por el que se da nueva redacción al artículo 27 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, al referirse a las mejoras voluntarias de la acción protectora del sistema, determina, en el número dos de su artículo veintiuno, que dicha acción podrá ser mejorada voluntariamente en la forma y condiciones que se establezcan en las normas reguladoras del Régimen General y de los Regímenes Especiales.

Consecuente con tal precepto, a fin de establecer en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la norma que haya de informar toda mejora que voluntariamente pueda acordarse en orden a la acción protectora, y habida cuenta además, de una parte, que en algunos de los aspectos atendidos por el aludido Régimen se aprecia no se ha logrado homogeneizar todavía su acción protectora con la establecida en el Régimen General, y de otra, la conveniencia de atender las aspiraciones reiteradamente expuestas por determinados grupos de trabajadores en él encuadrados, en el sentido de que se establezcan las formas o mecanismos que, sin perturbar el vigente régimen económico financiero del repetido Régimen Especial, permitan, en el camino hacia aquella homogeneidad, alcanzar un mayor nivel asistencial o de protección, singularmente en el marco de la asistencia sanitaria, parece oportuno, a tal propósito, dictar el presente Decreto, sin perjuicio de la ulterior regulación específica que haya de llevarse a cabo en las correspondientes normas de aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo veintisiete del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta,

se declaran vigentes, y aplicables cuando resulte procedente, las normas técnicas sobre estudios, proyectos, anteproyectos y construcción de carreteras aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes de la publicación de este Reglamento.

No obstante, el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de seis meses, deberá publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación completa y detallada de tales normas.

Las normas de esta naturaleza aprobadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento serán obligatorias, salvo disposición en contrario, a los veinte días de su publicación.

2.ª Toda la publicidad existente en las zonas de dominio, de servidumbre y de afección de la carretera deberá ser retirada o borrada en el plazo máximo de un año a partir de la vigencia de este Reglamento.

Los Organos administrativos competentes de la carretera, transcurridos seis meses de vigencia de este Reglamento, comunicarán a los titulares de dicha publicidad, empresa anunciadora y propietaria del terreno donde esté ubicada, la obligación de suprimirla en el plazo que señala el párrafo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no efectuarlo, incurrirán en la sanción que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II de este Reglamento, siendo responsable directamente la empresa anunciadora, y subsidiariamente, por este orden, la empresa titular de la publicidad y el propietario del terreno.

3.ª Los Organos correspondientes del titular de la carretera, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, en el plazo de un año prorrogable como máximo por otro más, delimitarán los tramos de carreteras comprendidos en zonas urbanas y los que se consideren como travesías, definiendo, asimismo, la continuidad del respectivo itinerario a través de la población.

4.ª Los regímenes especiales de Navarra y Alava se ajustarán a lo dispuesto en los Decretos de 31 de octubre y 7 de noviembre de 1975, por los que, respectivamente, se dispuso la adaptación de la Ley de Carreteras a dichas Provincias.

de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Artículo veintisiete.—Alcance de la acción protectora.

Uno. La acción protectora de este Régimen Especial comprenderá:

- a) Prestaciones por invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
- b) Prestación económica por vejez.
- c) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- d) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- e) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica.
- f) Asistencia sanitaria a pensionistas.
- g) Beneficios de asistencia social.
- h) Servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

Dos. Los requisitos del derecho a las prestaciones y demás beneficios, así como su alcance y cuantía, serán los que se determinan en el presente Decreto y se dispongan en sus normas de aplicación y desarrollo.

Tres. No obstante lo establecido en los números anteriores, la acción protectora que otorga este Régimen Especial podrá ser mejorada voluntariamente en materia de asistencia sanitaria y protección a la familia, en las condiciones y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Trabajo.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON